



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

14 AGO 2012



RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE Nº 392/12

Sucre, 8 de Agosto de 2012

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por nota CITE DESPACHO No. 0630/2012 de 17 de julio de 2012, la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal de Sucre, remite al Presidente y por su intermedio al Pleno del H. Concejo Municipal, los antecedentes que hacen al Recurso Jerárquico, interpuesto por el señor ALEJANDRO PORCEL ORTIZ, ex-servidor público del Ejecutivo Municipal (PLANIFICADOR dependiente de la SUB ALCALDÍA D-1), para su tratamiento y consideración conforme a las normas establecidas para el efecto.

Que, por Resolución No. 337/12 de 18 de julio de 2012, el H. Concejo Municipal, DESIGNA al CONCEJAL Lic. Msc. Domingo Martínez Cáceres, como CONCEJAL RELATOR, a los efectos de que asuma y tome conocimiento el Recurso Jerárquico, interpuesto por el señor ALEJANDRO PORCEL ORTIZ, ex servidor público del Ejecutivo Municipal y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos al Pleno del H. Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, por Resolución Administrativa de Recurso No. 28/2012 de 04 de julio de 2012, el H. Alcalde Municipal de Sucre, con los fundamentos contenidos en la referida Resolución, DESESTIMA el Recurso Administrativo de Revocatoria, interpuesto por el señor ALEJANDRO PORCEL ORTIZ y CONFIRMA en todas sus partes el Memorandum CITE No. 176/2012 de 28 de marzo de 2012, mediante el cual la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, prescinde de los servicios del recurrente del cargo de (PLANIFICADOR PROFESIONAL dependiente de la SUB ALCALDÍA D-1), con la Resolución Administrativa, fue notificado el 05 de Julio de 2012, a Hrs. 18:03 pm., como consta a fs. 13 de obrados, respectivamente.

Que, por memorial de 12 de julio de 2012, el señor ALEJANDRO PORCEL ORTIZ, ex - servidor público del Ejecutivo Municipal (PLANIFICADOR PROFESIONAL dependiente de la SUB ALCALDÍA D-1, interpone Recurso Jerárquico, ante la misma autoridad que emitió la Resolución Administrativa, conforme lo establece el art. 141 de la Ley de Municipalidades, señalando que el 05 de julio de la presente gestión, ha sido notificado con la Resolución Administrativa de Recurso No. 28/2012, extrañando en su memorial la forma de resolución del recurso y según el recurrente, no cumple con la previsión establecida por el art. 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que establece confirmar o revocar total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimar el recurso, cuando fuere interpuesto fuera de termino, con ese antecedente, indica que se hubiere vulnerado la garantía constitucional al debido proceso, la seguridad jurídica y dice que no es correcto que hubiere sido notificado el 28 de marzo de 2012, con el Memorandum Cite 176/2012, sino por el contrario, hace constar y aclara que fue notificado con el MEMORÁNDUM CITE No. 176/12, el 14 de junio de 2012, a Hrs. 10:00, situación que lo ratifica el reporte del biométrico, donde se advierte haber prestado sus servicios hasta el 14 de junio de 2012 (fs. 15 a 18) y otros actuados que cursan en obrados, en ese sentido, indica que los actos administrativos que no hayan sido notificados o publicados legalmente carecen de efecto y no corren los términos para interponer los recursos contras ellos, conforme lo determina el art. 37 -I del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003 (Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo) y por otra parte, indica que no se ha realizado una correcta interpretación del art. 59 numeral 2) de la Ley de Municipalidades y el art. 5 inc. b) y c) de la Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público, normas legales que está referida a los funcionarios de libre nombramiento (según el recurrente, no se encuentra comprendido en esta modalidad), porque no realizó funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado (por no estar dentro del niveles de Jefaturas, Direcciones y Oficialías), sino que cumplía funciones operativas de PLANIFICADOR PROFESIONAL dependiente de la Sub Alcaldía del Distrito -1 y con esta decisión se hubiere transgredido sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral, los principios de la seguridad jurídica y la garantía constitucional al debido proceso, conforme lo prevén los arts. 48 -I. II. III y IV, 115-II, 116-I) y otros de la Constitución Política del Estado.

Que, asimismo en su memorial señala, que con esta decisión se hubiere vulnerado el derecho a la vida y a la salud, que se encuentran previsto en los arts. 15-I y 18 de la Constitución Política del Estado y la Resolución Administrativa de Recurso No. 28/2012, emitida por la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, no tiene la debida fundamentación y motivación, incumpliendo lo prescrito en los arts. 28, inc. e) y 30, incas. a) de la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 (Ley del Procedimiento Administrativo), habida cuenta que en dicha Resolución (dice) que no citan, ni fundamentan norma legal alguna, que respalde la determinación asumida,

Plaza 25 de Mayo Nº1 • Telfs.: 6451081 - 6452039 - 6461811 • Fax: (00591) 4-6440926

E-mail: concejo@ham-sucre.gov.bo • Dirección Postal: Casilla 778

www.hcm-sucre.gov.bo • Sucre - Bolivia



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2 de 4
RAM 392/12

tampoco expresarían los motivos de hecho y de derecho en que basan las decisiones (carece de fundamentación y motivación), vulnerando la garantía constitucional del debido proceso y su derecho fundamental a la Defensa, que se encuentran consagradas en el art. 115-II de la CPE, con ese antecedente y los fundamentos legales citados, en el referido memorial, solicita al Pleno del H. Concejo Municipal, REVOCAR la Resolución Administrativa No. 28/2012 y dejar sin efecto legal, el Memorándum CITE No. 176/2012, disponiendo la restitución a su fuente de trabajo, como PLANIFICADOR PROFESIONAL dependiente de la Sub Alcaldía del Distrito Municipal -1 y sea con el pago de sus haberes devengados, conforme a las normas establecidas.

Que, de acuerdo al art. 140 de la Ley de Municipalidades, el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto, por el interesado, ante la misma autoridad que emitió la resolución administrativa, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. La autoridad administrativa correspondiente, tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para revocar o confirmar la resolución impugnada. Si vencido dicho plazo, no se dictare resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado interponer el Recurso Jerárquico.

En el caso presente, se hace necesario dejar claramente establecido los siguientes antecedentes:

- a) De acuerdo a la fotocopia del Memorándum CITE No. 176/2012 de 28 de marzo de 2012, emitido por la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, mediante el cual, se prescinde de los servicios del señor ALEJANDRO PORCEL ORTIZ, del cargo de PLANIFICADOR PROFESIONAL dependiente de la SUB ALCALDÍA D-1 del Ejecutivo Municipal (entregado el 14 de junio de 2012 Hrs. 10.00, según fs. 30)
- b) El memorial del Recurso de Revocatoria, fue presentado el 19 de junio de 2012, a Hrs. 16:23 (Reg. C-3372) por el recurrente, en contra del Memorándum CITE No. 176/2012, el mismo ha sido resuelto dentro el plazo establecido en el art.140 de la Ley de Municipalidades y notificado con la Resolución Administrativa No. 28/012, el 5 de julio de 2012, a Hrs.18:03 pm.
- c) El Recurso Jerárquico de 12 de julio de 2012, ha sido presentado en tiempo hábil, dentro del plazo establecido en el art. 141 de la Ley de Municipalidades, como emergencia de la notificación realizada el 05 de julio de 2012, en contra de la Resolución Administrativa No. 28/2012 y del Memorándum CITE No. 176/12, respectivamente.

Que, de acuerdo a los antecedentes adjuntos, se establece claramente que el recurrente señor ALEJANDRO PORCEL ORTIZ, ingresó a trabajar a la H. Alcaldía Municipal, en forma POSTERIOR a la Ley de Municipalidades No. 2028 de 28 de octubre de 1999 y al Ley del Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999, en este sentido, no es funcionario de carrera y tampoco se acredita haber ingresado como emergencia de un proceso de selección de personal o mediante concurso de méritos y examen de competencia, por lo que, el impetrante, ha sido de LIBRE DESIGNACIÓN Y POR LO TANTO ES DE LIBRE REMOCIÓN, no está condicionado a un previo proceso administrativo interno, por no ser funcionario de carrera, conforme lo establece la Sentencia Constitucional (SC 468/2003-R) y otras respectivamente.

Sobre el tema, se hace constar, que el Tribunal Constitucional, ha establecido abundante jurisprudencia, interpretando el art. 59 y otros de la Ley de Municipalidades y el art. 70 y otros del Estatuto del Funcionario Público, con relación a los servidores públicos de los Gobiernos Municipales, entre otras se tiene:

1. Sentencia Constitucional 1922/2004 –R de 15 de diciembre de 2004, en el Punto III Fundamentos Jurídicos del Fallo: III 2 de la Ratio Decidendi, dice:

"... En principio, corresponde señalar que la Ley de Municipalidades, en su art. 59 señala que a partir de la promulgación de la misma, el personal que se incorpore a los Gobierno Municipales, será considerado en las categorías de: 1) Servidores públicos municipales sujetos a las previsiones de la Carrera Administrativa descrita en esa Ley y en disposiciones que rigen para los funcionarios públicos, 2) Funcionarios designados y de libre nombramiento que corresponde al personal compuesto por los oficiales mayores y los oficiales asesores del Gobierno Municipal, que no se consideran funcionarios de carrera y no se encuentran sujetas a la Ley General del Trabajo, ni al Estatuto del Funcionario Público, y 3) Las personas contratadas en las empresas municipales públicas o mixtas, establecidas para la prestación directa de servicios públicos".

"..... Asimismo, corresponde aclarar, que si bien al art. 70.I inc. a) del EFP considera funcionarios de carrera aquellos servidores públicos que en la fecha de vigencia del presente Estatuto, estuvieren en el desempeño de la función pública en la misma entidad, de manera ininterrumpida por cinco o más años, independientemente de la fuente de su financiamiento, no es menos evidente, que el Parágrafo III de esta norma dispone que para efectos del cumplimiento de los Parágrafos I y II solo podrán ser incorporados a la carrera administrativa, aquellos dependientes que presenten renuncia voluntaria a su cargo se les haga liquidación de acuerdo al Régimen laboral a que tengan derecho, quedando



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3 de 4
RAM 392/12

sujetos al Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, manteniendo su antigüedad únicamente para efectos de calificación de años de servicio”

III. 3 En el caso de examen, los recurrentes no gozaban de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, **o sea que al ser funcionarios de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003 –R 9 de abril).**

2. Sentencia Constitucional 0921/2005 –R de 15 de agosto de 2005, en el Punto III Fundamentos Jurídicos del Fallo, de la Ratio Decidendi, dice:

“ El actor aduce que ha sido ilegalmente despedido de la Alcaldía Municipal donde ha prestado servicios por más de diez años, sin que se le siga un proceso previo, por lo que se habrían conculcado sus derechos al trabajo, a la defensa, la garantía del debido proceso y el principio de irretroactividad de la ley. Consecuentemente, en revisión, se debe analizar si en la especie es pertinente otorgar la tutela pretendida.

III.1.....”En ese contexto, la SC 1922/2004 –R de 15 de diciembre, ha declarado en un caso análogo al presente: “En el caso de examen, los recurrentes no gozaban de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, o sea que al ser funcionario de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003 –R de 9 de abril)

3. Sentencia Constitucional 0880/2004 –R de 8 de junio de 2004, en el Punto III 2 de la Ratio Decidendi, dice:

En el Punto: III 2 se interpreta el art. 59 de la Ley de Municipalidades, con relación a los servidores públicos y otros empleados.... (sic).... El art. 61 de la L.M. establece la carrera administrativa municipal con el objetivo de promover la eficiencia de la actividad administrativa municipal en servicio de la colectividad, el desarrollo laboral de los servidores públicos municipales y la permanencia de éstos está condicionada a su desempeño. La carrera administrativa municipal se articula mediante el Sistema de Administración de Personal. Dicha carrera se sujeta a las disposiciones de los arts. 62 y siguientes (L.M.) De otro lado, el Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999 (EFP) en su art. 3 –III, determina que las carreras administrativas en los Gobiernos Municipales, Universidades Públicas... y otros, se regulan por su legislación especial aplicable en el marco establecido en el Estatuto. Así conviene aclarar que si bien el art. 70 - I - a) del EFP considera funcionarios de carrera aquellos servidores públicos que, en la fecha de vigencia del presente Estatuto, estuvieren en el desempeño de la función pública en la misma entidad, de manera ininterrumpida por cinco o más años, independientemente de la fuente de su financiamiento, no es menos evidente que el Parágrafo III de esta misma norma dispone que para efectos del cumplimiento de los Parágrafos I y II sólo podrán ser incorporados a la carrera administrativa, aquellos dependientes que presenten renuncia voluntaria a su cargo se les haga liquidación de acuerdo al régimen laboral a que tengan derecho, quedando sujetos al Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, manteniendo su antigüedad únicamente para efectos de calificación de años de servicio. III. 3 En el caso de autos las recurrentes no gozan de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, o sea que al ser funcionarios de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003-R) ... sic...; S.C. 0695/2003 –R; S.C. 0101/2003 –R; S...C. 0880/2004 –R y otras

Que, conforme al art. 8 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (Ley No. 027): Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Que, en el caso presente, se deja claramente establecido, que el señor ALEJANDRO PORCEL ORTIZ, ingresó a trabajar al Ejecutivo Municipal, en forma POSTERIOR a la Ley de Municipalidades de 28 de octubre de 1999 y al Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999, NO ES FUNCIONARIO DE CARRERA, no ingresó como emergencia de un proceso de selección de personal o mediante concurso de méritos y examen de competencia, por lo que, el impetrante, ha sido de LIBRE DESIGNACIÓN O CONTRATACIÓN Y POR LO TANTO, ES DE LIBRE REMOCIÓN, no está condicionado a un previo proceso administrativo interno, por no ser funcionario de carrera, conforme lo establece las Sentencias Constitucionales (SC 468/2003-R), S.C. 0695/2003 –R; S.C. 0101/2003 –R; S..C. 0880/2004 –R y otras respectivamente.

Que, de acuerdo al art. 141 de la Ley de Municipalidades: El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la autoridad Administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria, dentro del plazo de los (5) cinco días

Plaza 25 de Mayo N°1 • Telfs.: 6451081 - 6452039 - 6461811 • Fax: (00591) 4-6440926
E-mail: concejo@ham-sucre.gov.bo • Dirección Postal: Casilla 778
www.hcm-sucre.gov.bo • Sucre - Bolivia



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 4 de 4
RAM 392/12

hábiles siguientes a su notificación. El recurso deberá elevarse, en el plazo de tres (3) días hábiles de haber sido interpuesto ante la autoridad jerárquica superior, la misma que tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para su resolución confirmatoria o revocatoria. Si vencido dicho plazo no se dictara resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado acudir a la vía judicial.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, en Sesión Plenaria de 08 de agosto de 2012, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento, el Informe No. 030/12 de 01 de agosto de 2012, emitido por el Concejal: Lic. Msc. Domingo Martínez Cáceres, CONCEJAL RELATOR, con relación al trámite administrativo del Recurso Jerárquico presentado por el señor Alejandro Porcel Ortiz, ex servidor público del Ejecutivo Municipal, proponiendo CONFIRMAR la Resolución Administrativa No. 28/2012 de 04 de julio de 2012, emitida por la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, tomando en cuenta las consideraciones y los fundamentos establecidos en la presente Resolución y las Sentencias Constitucionales (SC 468/2003-R), S.C. 0695/2003 -R; S.C. 0101/2003 -R; S.C. 0880/2004 -R y otras respectivamente, luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR el referido informe y la presente Resolución.

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 12 de la Ley de Municipalidades, el H. Concejo Municipal tiene como una de sus atribuciones: Dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

Art. 1° CONFIRMAR la Resolución Administrativa de Recurso No. 28/2012 de 04 de julio de 2012, emitida por la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, con relación al Memorándum CITE No. 176/12, en el trámite administrativo del Recurso Jerárquico interpuesto por el señor ALEJANDRO PORCEL ORTIZ, ex servidor público del Ejecutivo Municipal, tomando en cuenta las consideraciones y los fundamentos establecidos en la presente Resolución y las Sentencias Constitucionales (SC 468/2003-R), S.C. 0695/2003 -R; S.C. 0101/2003 -R; S.C. 0880/2004 -R y otras respectivamente.

Art. 2° INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique al recurrente señor Alejandro Porcel Ortiz, con la presente Resolución y luego se remita obrados al Ejecutivo Municipal, para los fines consiguientes de ley.

Art. 3° La Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, queda a cargo de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE

Sr. José Santos Romero Mostacedo
**PRESIDENTE H. CONCEJO
MUNICIPAL**

Profa. Arminda Corina Herrera Gonzales
**CONCEJAL SECRETARIA H. CONCEJO
MUNICIPAL**

